



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4300

Martes 13 de Abril de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la autoridad que debe expedir los títulos a los maestros de instrucción primaria que obtienen escuelas públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la expedición de los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de instrucción primaria, corresponde a los Gobernadores de provincia, por quienes se aprueban los nombramientos, ya sean estos hechos por los Ayuntamientos, o por los patronos de las fundaciones que las sostienen, y que el *cumplase* toca ponerle a los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos respectivos, que lo son asimismo de las comisiones locales encargadas inmediatamente de las escuelas.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1852.—González Romero.—Sr. Gobernador de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excelentísimo señor: La Reina ha tenido a bien

aprobar el adjunto Reglamento que para el ramo de Vigilancia ha formado V. E. en cumplimiento del art. 12 del Real decreto de 25 de febrero último, y que ha remitido V. E. con su comunicación de 11 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de esta provincia.

Por el artículo 11 del Real decreto de 25 de febrero tiene S. M. la Reina (Q. D. G.) la dignación de encargarme que forme el Reglamento por que han de regirse los empleados de que debe componerse el ramo de Vigilancia de esta corte, según las disposiciones que preceden, y al cumplir con esta obligación, creo oportuno antes consignar los principios que deben servir de norma a todos los empleados de este ramo, principios que son la base de una buena policía, y que observaré y haré observar a todos, porque en ello creo secundar las ilustradas miras del gobierno de S. M.

El título de Vigilancia que se da a este ramo en el Real decreto citado encierra en una palabra su verdadera índole, y es su más exacta definición. Vigilar por el reposo del nombre honrado, vigilar por la persecución del criminal son dos deberes importantes en toda nación bien administrada; y el gobierno de S. M., solícito por el bienestar de los habitantes de esta villa, ha creído necesario reorganizar el personal y el servicio de Protección y Seguridad pública de la misma del modo más análogo y conveniente para conseguir aquellos dos objetos. Preciso es pues que los que formen o van a formar parte del cuerpo de Vigilancia se penetren de la obligación que contraen al aceptar unos cargos que exigen una actividad sin límites, un celo a toda prueba, y sobre todo una prudencia y discreción altamente neces-

sarias para que la policia sea lo que debe ser, no lo que se cree que es cuando se examinan sus actos apasionadamente y con prevencion. El empleado de otros ramos tiene un objeto aislado y circunscrito á determinada esfera de negocios; pero el empleado de Vigilancia, revestido de esa especie de tutela protectora que se le entrega para ejercerla sobre sus conciudadanos, se debe todo á este objeto, y siempre, á todas horas y en todas ocasiones es y debe ser la sombra de la autoridad, el representante continuo y patente de la accion del gobierno, que vela para que descansen los hombres honrados, y se desvele para que los criminales no queden impunes. Mal podrian pues corresponder á esta mision los empleados de Vigilancia, si desconociendo la que tiene de importante y delicada, la mirasen como un destino cualquiera, limitándose solo á la parte rutinaria del despacho, ó por lo contrario, creyeran, y esto es mucho peor, que la policia es sinonimo de tirania, de vejacion y de arbitrariedad, y que para hacerse respetar es preciso antes intimidar é imponer. Acaso haya habido algun ejemplo de esto en los empleados subalternos que, aunque corregido en el acto, como no podia menos de suceder, habrá predispuesto quizas á esa idea equivocada que algunos tienen de lo que es la institucion protectora que nos ocupa. Rectificar esta idea, realzar como se debe dicha institucion y hacerla útil y fecunda en resultados favorables para el orden público y para la paz de las familias es lo que el gobierno de S. M. se ha propuesto sin duda al decretar esta reforma, y lo que yo procuraré secundar como es de mi deber, haciendo cumplir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS EMPLEADOS DE VIGILANCIA.

CAPITULO I.

De los Inspectores.

Artículo 1.º La capital queda dividida en dos distritos marcados por la linea que forman las calles desde la puerta de Alcalá hasta la cuesta de la Vega. La parte de la derecha, subiendo por la calle de Alcalá, formara el distrito primero, y la de la izquierda, el segundo. Los Inspectores primero y segundo quedan respectivamente encargados de estos distritos, y son responsables de la tranquilidad de los mismos.

Art. 2.º Será obligacion de los Inspectores vigilar sin contemplacion de ningun género el cumplimiento de las obligaciones que se marquen en este Reglamento á los Celadores y vigilantes, dándome cuenta inmediatamente de las faltas de celo ú otra especie que noten en cualquiera de ellos.

Art. 3.º Como dependientes inmediatos de mi autoridad, tendrán obligacion de presentarse diariamente

en mi despacho á la hora que se les prevenga, con objeto de darme parte del resultado del servicio del dia anterior, y proponerme lo que convenga para el sucesivo.

Art. 4.º Todos los meses en dias indeterminados pasarán una visita de inspeccion á las oficinas de los celadores de sus respectivas demarcaciones, dándome parte por escrito del resultado; esto sin perjuicio de las visitas que haga yo mismo ó la persona que delegue al efecto.

Art. 5.º Será tambien obligacion de los inspectores pasar una revista mensual de ropa y armas á los vigilantes de sus distritos, y darme conocimiento del estado en que los encuentre.

Art. 6.º Reasumiendo los inspectores las atribuciones que correspondian á los suprimidos comisarios de proteccion y seguridad pública, deberán establecer una oficina que estará abierta para el servicio del público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y desde las siete hasta las diez de la noche en los meses de abril á setiembre ambos inclusive; y en los demás meses desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y de ocho á once de la noche, sin perjuicio de estar siempre prontos como los demás empleados del ramo á prestar el auxilio que les reclamen todas las personas á cualquiera hora del dia y de la noche.

Art. 7.º Queda á cargo de los inspectores la expedicion de los pases de radio y pasaportes de todas clases, advirtiendo que en estos encabezarán y firmarán tan solo los del interior, pues los del estrajero lo serán por mi autoridad, aunque se despacharán en la oficina de los inspectores. Los que sean para Ultramar serán tambien expedidos por mí, previa la instruccion del expediente gubernativo, con arreglo á la Real orden de 20 de julio de 1835, que se formará por los inspectores con asistencia de sus secretarios, sin exigir mas derechos que los del valor del papel sellado. Respecto á los refrendos, quedará á cargo de los inspectores el ponerlos en los pasaportes del estrajero, pero en los del interior será atribucion de los celadores, segun se espresa en el capítulo 3.º de este reglamento. Para cumplir lo prevenido en este artículo tendrán los inspectores los correspondientes registros segun los modelos números 1, 2 y 3.

Art. 8.º No expedirán pasaportes ni pases sin que los interesados presenten la papeleta de solicitud que darán los celadores. Podrán sin embargo los inspectores facilitar dichos documentos, preceindiendo de aquella formalidad, á las personas de conocida garantia y que les inspiren completa confianza; pero en este caso pasarán una nota al celador respectivo para que lo anote en el registro correspondiente, y quede de este modo siempre noticia en la oficina de su cargo de la ausencia de toda persona. Los pasaportes para el estrajero requieren el abono de dos fladores, y solo pueden espe-

dirse en el punto de la vecindad del interesado.

Art. 9.º Los pasaportes se expedirán siempre con las señas del portador, sin escepcion de persona alguna por término de tres meses á lo sumo, excepto los arrieros, carruajeros y traginantes, que se les dará cuando mas por seis meses. Los pasaportes gratis serán válidos tan solo durante un año, contado desde el día de su expedicion.

Art. 10. La expedicion de todos los demás documentos del ramo de vigilancia, incluidas las licencias para uso de escopeta, estará tambien á cargo de los inspectores, y al efecto tendrán registros especiales para cada uno, segun modelos números 4 y 5; cuidando particularmente de que estén provistas de dichos documentos todas las personas á quienes la ley impone esta obligacion.

Art. 11. Se prohíbe facilitar licencias de escopeta á las personas que por sus malos antecedentes ó conducta no inspiren la confianza que se requiere para obtener tales documentos. Entre estas personas se comprenderán especialmente los contrabandistas y sujetos reputados como tales.

Art. 12. Vigilarán muy particularmente toda reunion pública, cuidado tambien de que en las fondas, cafés y demás establecimientos de igual clase se observen las reglas prevenidas por las leyes, ordenes y bandos vigentes para la conservacion del orden.

Art. 13. La cuenta de cargo y data de expedicion de documentos se llevará en un libro especial y conforme con el de la depositaria de este gobierno de provincia, con la que deberán entenderse directamente, siendo responsables del resultado.

Art. 14. Además de los documentos citados debe llevarse por los inspectores un libro copiador de las ordenes que reciban de mi autoridad, el cual tendrá margen ancho en que se anoten el extracto, fecha y número; y otro libro en que conste el nombramiento de los celadores y vigilantes de su distrito, su toma de posesion, servicios que presten, faltas que cometan, castigos que se les impongan, dia de su destitucion y causa que la motive.

Art. 15. Las minutas de los partes, informes y comunicaciones que dirijan los inspectores se conservarán en carpetas y bajo índices correlativos por meses, de los cuales se formará el general al fin del año. Todos los demás papeles de la oficina deberán estar encarpados por meses y enlegajados por años, con método y claridad; y los libros y registros al corriente, así como el despacho diario de los demás negocios á fin de evitar equivocaciones y olvidos, y no dar lugar á que se haya de oponer recuerdo alguno para el cumplimiento de las ordenes espedidas.

Art. 16. Todos los libros y registros de las oficinas de los inspectores estarán foliados, sellado su primera hoja con el del gobierno de la provincia, rubricada por

el gobierno y en la última una nota que indique las hojas útiles de que se compone, firmada por el mismo. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cuentas municipales.—Circular.

A pesar de lo prevenido en circular de 12 de enero último inserta en el Boletin oficial de los dias 15, 16 y 17 del mismo mes, varios alcaldes no han presentado en estas oficinas las cuentas de fondos municipales correspondientes al año anterior, y no debiendo tolerar que por abandono de unos y poco celo de otros se falte al cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la ley; he acordado que los alcaldes que estén en descubierto entreguen sus cuentas en el término de ocho dias si es que oportunamente fueron dadas y obran en la secretaría del ayuntamiento, ó en otro caso obliguen á sus antecesores y depositarios por cuantos medios estén en el círculo de sus atribuciones á que las presenten inmediatamente, encargando á los secretarios que bajo su mas estrecha responsabilidad redacten la cuenta del alcalde de conformidad á lo dispuesto en la regla 25 de la instruccion de 20 de noviembre de 1845, y despues de tenerlas de manifiesto las remitirán sin perdida de tiempo con la censura del actual ayuntamiento; en la inteligencia de que trascurrido el plazo necesario á contar desde la fecha de la presente orden, sin haber verificado la entrega de las referidas cuentas en este Gobierno, pasarán comisionados de apremio á los respectivos pueblos á costa de los alcaldes y secretarios, sin admitir escusa, ni pretesto alguno.

Madrid 6 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

Instruccion pública.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha de 30 de marzo último, la Real orden siguiente:

No habiéndose recibido las cartas de pago indispensables para la expedicion de los respectivos títulos de algunos maestros y encargados de la enseñanza de Religion y Moral en las escuelas normales de instruccion primaria, de varios inspectores y de diferentes secretarios de comisiones de provincia del mismo ramo, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los individuos que se hallen en este caso remitan por V. E. en el preciso término de quince dias las espresadas cartas de pago.

Lo que se publica en este periodico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados para su puntual cumplimiento.

Madrid 7 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Blas Maria Ballesteros para registrar una mina de piritas de hierro y galena argentifera que ha de llamarse «Androsnoda,» sita en el punto llamado Tizon socabado, término de Lozoyuela, lindando por Sur con tierras de propios de la Cabrera, por Norte con otras también de propios de Lozoyuela, por Oriente con camino Real y por Occidente con propios de dichos pueblos y cerro de Cabeza mala, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos del modo prescrito en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, según previene el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 24 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose denunciado en este Gobierno de provincia por don Pio Mariano de Goya, una mina de cobre llamada «Los Angeles,» sita en el paraje titulado las Cuestas, lindando con el arroyo del Membrillo, término municipal de Colmenarejo; el concesionario de la misma, cuyo nombre se ignora, se presentará en esta secretaría en el término de quince dias ó avisará en otro caso el punto de su residencia á fin de notificarle dicho denuncia en la forma que prescribe el reglamento vigente de minería.

Madrid 30 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose denunciado en este Gobierno de provincia por don Pio Mariano de Goya y Geicoechea, marques de Espinar, una mina plomiza llamada «La Pastora,» sita en el paraje titulado el Palancar, término municipal de Colmenarejo; el concesionario de la misma, cuyo nombre se ignora, se presentará en esta secretaría en el término de quince dias, ó avisará en otro caso el punto de su residencia, á fin de notificarle dicho denuncia en la forma que prescribe el reglamento vigente de minería.

Madrid 30 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Siendo posible que algunos alcaldes de esta provincia no hayan tenido presente lo que se previno en la orden de 1.º de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 3639, y por lo tanto no hayan publicado el bando declarando la veda de la caza

según se encargó por la espresada orden, he dispuesto se recuerde por este medio, encargando su más puntual cumplimiento y á cuyo efecto se repite á continuación:

Para que tenga exacto cumplimiento la veda de la caza en los meses desde 1.º de marzo á 1.º de agosto, según se dispone por el real decreto de 3 de mayo de 1834, título 2.º, artículo 9.º, he dispuesto se recuerde por medio del Boletín oficial, para que enterados los alcaldes de los pueblos de esta provincia fijen inmediatamente un bando arreglado á lo que dispone la citada ley, declarando la veda y haciendo entender que los que sean detenidos como contraventores serán castigados con arreglo al Código, dando además las ordenes correspondientes á los dependientes de la municipalidad, como yo lo hago en esta fecha á la guardia civil para que vigilen su cumplimiento.

Madrid 5 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

Comision provincial de instruccion primaria de la provincia de Ciudad-Real.

Vacante en esta provincia la escuela elemental ampliada de la villa de Torralva, con la dotacion de 4,000 rs. anuales pagados en metálico por trimestres vencidos del presupuesto municipal, 300 para casa y retribuciones de los niños, que ascenderán á unos 1,500, se hace público manifestando se proveerá por oposicion en junio inmediato.

Ciudad Real 3 de abril de 1852.—El presidente, Sebastian Garcia Pego.—Paulo J. Vidal, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de la provincia se subastan en la villa de Pedrezuela, las yerbas de riego de los prados llamados Plantio, Concejo, Redondo, Cerezo y Linarejos, perteneciente á sus propios de esta villa, valuadas por el perito agronomo en 800 rs. y está señalado para su remate el dia 15 de mayo próximo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy:

- Trigo... de 30 1/2 á 33 1/2
- Cebada... de 14 1/2 á 15
- Algarrobas... de á 26

Madrid 12 de abril de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.